



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 40 03 020 2020 – 00191 - 01
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	BANCOLOMBIA S.A.
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Se emite sentencia de segunda instancia en el juicio proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por JUAN ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ contra BANCOLOMBIA S.A.

PRETENSIONES

En la demanda, elevó como pretensiones las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA Que Bancolombia S.A. asuma su responsabilidad civil extracontractual en el daño antijurídico causado al señor Juan Esteban Salazar Sánchez, a través de la demanda ejecutiva y medida cautelar de embargo sobre el vehículo Mercedes Benz, identificado con la placa HTO-013.

SEGUNDA. Que, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, Bancolombia S.A. asuma y pague "la indemnización" por los perjuicios causados, los daños emergentes y los dineros dejados de percibir a título de lucro cesante por valor de cuarenta y dos millones novecientos quince mil ochocientos noventa y seis pesos (\$ 42.915.896).

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El 9 de diciembre de 2017 el demandante adquirió de parte de JJ HERNÁNDEZ COMERCIALIZADORA S.A.S el vehículo de placas HTO 013, para lo cual constituyó crédito con Bancolombia a través de la marca "SUFI" identificado con número 12843418, sobre el cual constituyó prenda abierta sin tenencia el 13 de diciembre de 2017.

Afirma que el propietario original del referido vehículo, tenía garantía prendaria sobre el mismo, y posterior a la entrega y traspaso al demandante, entró en mora de una obligación crediticia, razón por la cual, la entidad financiera los ejecutó judicialmente, proceso que correspondió al Juzgado 17 de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en donde solicitaron las medidas cautelares sobre el rodante.

Que el 27 de junio de 2019, el acá demandante celebró contrato de promesa de compraventa con la señora MARISOL PIEDRAHITA RESTREPO para la adquisición de un apartamento y cuarto útil. Como medio de pago, el señor

Salazar prometió la entrega del vehículo ya descrito y el establecimiento de comercio denominado "POLLOS GOURMET"

Luego de tres meses de la celebración del contrato, y ante la imposibilidad de levantar el embargo registrado, no se pudo perfeccionar la tradición del vehículo ante la oficina de tránsito, razón por la cual, el señor Salazar se vio en la obligación de celebrar contrato de transacción en donde deshizo el contrato de compraventa y se realizaron las restituciones mutuas, lo que le generó pérdidas con respecto al establecimiento de comercio, gastos notariales y de registro, así como el mantenimiento y los impuestos del vehículo.

El 13 de noviembre del año 2019, "SUFÍ" respondió a sus solicitudes, y allegó prueba del levantamiento de la medida cautelar y se negó el reconocimiento de los perjuicios solicitados.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN admitió la demanda; y, una vez notificada BANCOLOMBIA vía correo electrónico, oportunamente presentó excepciones de mérito así:

• COSA JUZGADA Y PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO

Señaló que el señor JUAN ESTEBAN SALAZAR asumió una actitud pasiva dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por parte de Bancolombia, al no formular excepciones de fondo, ni oposición al embargo, ni a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, ni formuló incidente de regulación de perjuicios.

Así entonces, era dentro del proceso ejecutivo que debió haber alegado los perjuicios reclamados, y no dentro de un proceso declarativo, pues está configurada la cosa juzgada tácita.

- **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.**

Alegó no haberse cumplido con los requisitos legales para su existencia, así entonces no podría reclamar perjuicios con base en un contrato inexistente.

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE.**

Asegura que los perjuicios que se reclaman no se generaron, en consecuencia, el demandante no está legitimado para reclamarlos.

- **CULPA DEL DEMANDANTE**

El demandante tuvo culpa en la modalidad de descuido y falta de diligencia previa a la celebración del supuesto contrato de promesa de compraventa, al no haber solicitado historial del vehículo de placas HTO 013 para poder constatar la situación jurídica del mismo.

- **FALTA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO Y LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA.**

La entidad demandada no es responsable de los perjuicios al no existir nexo de causalidad, por ser un contrato inexistente, inexistencia de perjuicios reclamados, y fue culpa exclusiva del demandante.

El Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante traslado secretarial del 25 de mayo de 2022, corrió traslado de las excepciones de mérito.

Posteriormente, mediante auto del 5 de Julio de 2022 fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín definió la instancia en sentencia proferida en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022, donde declaró probada la excepción de fondo denominada cosa juzgada y pérdida del derecho a ser indemnizado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas a la parte actora.

Para arribar a su conclusión, sostuvo:

Que el demandante confesó haber actuado con falta de pericia y asesoría al momento de realizar la compra del vehículo, al no revisar legalmente el estado del mismo.

Con respecto al proceso ejecutivo adelantado en contra del acá demandante en la ciudad de Bogotá, se partió de la base que dicho proceso se adelantó en contra del señor JUAN ESTEBAN SALAZAR, por ser el propietario del vehículo.

Que fue notificado en debida forma, mediante aviso, y pese a ello no propuso ningún tipo de excepción, no se opuso al embargo decretado, ni se opuso a la terminación del proceso por desistimiento, y no formuló el incidente de regulación de perjuicios.

Por lo dicho, indica que era dentro del proceso ejecutivo donde debió haber pedido y alegado los perjuicios acá reclamados y no en otro proceso diferente, pues hizo tránsito a cosa juzgada; razón por la cual declara probada dicha excepción.

No emitió pronunciamiento frente a las demás excepciones, según lo regulado en el artículo 282 del código general del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en sentencia de primera instancia, la parte demandante impugnó vía apelación, recurso que sustentó en esta instancia con fundamento en lo siguiente:

Basa su inconformidad en tres elementos: la posibilidad de constituir múltiples prendas sobre un bien mueble, la indebida notificación de la demanda ejecutiva y la adopción de la excepción primera por errada interpretación de lo dispuesto en el artículo 283 del código general del proceso.

Sobre lo primero, adujo que conforme a las reglas de la experiencia, el banco no estaría dispuesto a entregar dinero sin una garantía sólida. Que el hecho de que Bancolombia haya decidido otorgar una nueva prenda, es muestra de negligencia en su actuar. Aseguró que yerró la falladora, cuando afirma que era posible constituir más de una prenda sobre el bien, y que la prenda del señor Pizarro Bueno se mantuvo incólume cuando el dominio del bien pasó al hoy demandante.

Sobre la pasividad procesal explicó que el señor Salazar fue vinculado de manera arbitraria y negligente por Bancolombia.

Que en dicho proceso, hubo una serie y notoria violación al derecho del debido proceso, al ser vinculado de forma inadecuada, de ahí que se presente una pasividad procesal, pues el demandado no estaba enterado del proceso que se seguía en su contra.

Así entonces, cualquier actuación que se hubiese desplegado por el demandado hubiese sido desestimada por el juzgado de ejecución en tanto ya se había declarado su contumacia en el proceso.

Finalmente, sobre el incidente de regulación de condena, como fundamento principal para negar las pretensiones, tiene reproche en dos sentidos; uno desde la perspectiva temporal y otro desde el análisis normativo.

El primero de ello, es que al momento de la terminación del proceso no existían ninguno de los perjuicios que se reclaman; pues todos los daños se produjeron con posterioridad a la expedición del referido auto.

Asegura además que, no se ha perdido la oportunidad procesal para reclamar los perjuicios dado que se causaron como ya se anotó, con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso, porque el término de treinta días que hace alusión el representante legal de la demandada no aplica para la reclamación de perjuicios en condenas en concreto.

Por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y acoja favorablemente las pretensiones invocadas en la demanda y condene en responsabilidad civil extracontractual a Bancolombia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La demanda fue recibida en este Despacho el 26 de octubre de 2022, y admitido por auto del 4 de noviembre del mismo año.

Por auto del 19 de enero del presente año se corrió traslado de la sustentación del recurso por el termino de cinco días, interregno en el cual, se ratificó el demandado en los argumentos de su contestación, solicitando entonces sea confirmada la sentencia de primera instancia, o en subsidio y en la hipótesis que el Juzgado considere que no se debe acoger la excepción de cosa juzgada, se pronuncie entonces sobre las otras excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este Despacho es el competente para conocer y dar trámite a la apelación de sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Previo a entrar en el asunto que concita la atención del Despacho debe advertirse que el legislador dispuso que el recurso de apelación debe ser sustentado, y que para ello el apelante debe exponer las razones de su inconformidad, lo que delimita el pronunciamiento del Juez de segundo grado, quien, en consecuencia, resuelve la alzada en relación con las alegaciones del recurrente.

Lo anterior pues de conformidad con el Código General del proceso, existe en el apelante el deber de precisar los REPAROS CONCRETOS de la decisión al momento de apelar la sentencia, los que limitarán la sustentación que hace ante el Juez de segundo grado, como expresamente lo señala el artículo 327 del CGP.

Pues bien, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar si así como lo indicó la Juez de primera instancia en su sentencia, en el presente asunto se configuró la excepción denominada, "*Cosa juzgada y pérdida del derecho a ser indemnizado*", y, en consecuencia, absolver a la parte accionada de las pretensiones de la demanda, por no haber quedado demostrado los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Para dar inicio al desarrollo del problema jurídico planteado, es menester traer a colación como eje central de estudio, los elementos estructuras de las pretensiones dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Recordó en sentencia **SC12063-2017** la H. Corte Suprema de Justicia, que:

"A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, señala el demandante como hecho dañoso el embargo que de manera arbitraria, sobre el vehículo de placas HTO 013 solicitó el demandado, pues al estar el vehículo fuera del comercio, le impidió el cumplimiento de contratos con los cuales tenía como parte de pago el automotor antes individualizado, lo que le causó grandes perjuicios económicos.

Adujo el demandante que, con el actuar negligente de Bancolombia se vio en la obligación de deshacer el contrato de compraventa que había realizado con la señora MARISOL PIEDRAHITA RESTREPO con relación al inmueble ubicado en la Avenida 26n N 52-200 del municipio de Bello, mas parqueadero y cuarto útil.

Que fue solo tres meses después de haber realizado la compraventa, y por la imposibilidad de realizar el traspaso del vehículo de placas HTO 013 a la señora Marisol, que se enteró que dicho vehículo estaba embargado erróneamente por cuenta del proceso que se adelantaba en el Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá con radicado 52-2018-0011.

En efecto, se evidenció dentro del plenario que, se adelantó proceso ejecutivo en contra del señor JUAN ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ, pues a la fecha en que radicó y admitió la demanda, era el señor SALAZAR SANCHEZ propietario inscrito de dicho vehículo, en el cual se ordenó el embargo del vehículo tantas veces mencionado por ser un proceso ejecutivo PRENDARIO.

Se tiene entonces que en virtud del contrato surge el derecho real que otorga al titular de la acreencia la persecución de la cosa manos de quien este, confore lo señala el artículo 665 del código civil.

Por lo dicho, es que desde ya se advierte que nada de arbitrario tiene el proceso ejecutivo iniciado por el acreedor que tenía como garantía prendaria el vehículo propiedad del demandante, pues la ley es clara y permite, así como se dijo, perseguir la cosa en manos de quien este; razón por la cual fracasan los argumentos del demandante.

Alega también la imposibilidad de constituir dos prendas sobre un mismo vehículo, tal y como sucedió en el presente asunto.

Sobre este tópico, trata el artículo 48 de la ley 1676 de 2013 que regula las Garantías mobiliarias el tema de la PRELACION de estas, exponiendo en dicho artículo la ***Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía***, advirtiendo que se determina por el momento de su inscripción en el registro, lo que permite concluir, sin necesidad de mayores consideraciones, que, contrarios a los argumentos del demandante, no existe prohibición expresa de constituir varias garantías sobre el mismo bien.

Dicho hecho fue ratificado por el representante legal de Bancolombia, quien dentro del interrogatorio confirmó que en la práctica es viable la

constitución de dos prendas, sobre el mismo bien. Reparo que también está llamado a fracasar.

Expuestas así las cosas, no encuentra el Despacho que el hecho tildado de generador de la responsabilidad se haya probado por el actor, pues el embargo en el proceso ejecutivo prendario, no constituye un hecho dañoso.

Y, aunque lo anterior es suficiente para confirmar la sentencia de primer grado, se advierte que tampoco se probó la CULPA del acá demandado como criterio de atribución de la responsabilidad, con relación a los perjuicios reclamados.

Se reitera que, reclama el demandante los perjuicios ocasionados con ocasión al embargo del vehículo, pues a raíz de ello se vio en la necesidad de deshacer la compraventa que había realizado con respecto al inmueble antes descritos, pagar la cláusula penal y demás gastos de operación de dichas transacciones.

Se tiene que para la fecha el negocio realizado por el señor JUAN ESTEBAN con la señora MARISOL, sobre el vehículo ya estaba registrado el embargo ordenado por parte del Juzgado 17 de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá, registro este que saca el bien del comercio. Por tanto, al margen de la constitución de una segunda prenda sobre el referido vehículo sobre el cual ya se indicó que ello es posible; es carga entonces de las partes contratantes realizar un estudio de título de propiedad de los bienes involucrados en el negocio.

En interrogatorio, informó el demandante que no se realizó un estudio jurídico previo del carro que iba a entregar como parte de pago, "*solamente se hizo el de auto sura* ", aceptado de esta forma que falta al deber de cuidado al

momento de prometer como parte de pago del negocio, un bien que para esa fecha estaba fuera del comercio.

Con lo dicho, se ve entonces cómo el demandante dentro del presente proceso no cumplió con la carga de la prueba de demostrar la CULPA del demandado del hecho dañoso, pues no quedó probado acción u omisión por parte de Bancolombia que hubiese tenido injerencia en el contrato que estaba celebrando.

A modo de conclusión, se precisa que, de manera separada se analizan dos situaciones; la primera de ellas, el hecho que alega el demandante de no haber sido integrado en debida forma del proceso ejecutivo que cursaba en su contra en la ciudad de Bogotá; dicho que quedó desvirtuado con su propia confesión, al señalar que sí tuvo contacto con la apoderada demandante de dicho proceso antes de que se decretara la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, y que fue por la asesorías de su abogado que no accedió a suscribir de manera conjunta la solicitud de terminación, pues no estaba de acuerdo en renunciar a perjuicios, lo que permite concluir sin lugar a dudas que tuvo la oportunidad para ejercer los medios de defensa dentro de dicho proceso, y fue su voluntad no ejercer ningún tipo de acción, no siendo ello impedimento para entablar el presente proceso, y probar la responsabilidad acá del demandado.

Y la segunda, la cual es motivo fundante para confirmar la presente sentencia de primera instancia; es que no se demostró por parte del demandante dos de los elementos que componen la responsabilidad civil, los cuales son, el HECHO DAÑOSO y la CULPA.

Como se dijo, confesó el demandante no haber realizado un estudio de título del vehículo que estaba prometiendo como parte de pago en el negocio,

hecho fundante y originador del perjuicio reclamado, entonces, no podrá predicarse responsabilidad por parte del Bancolombia sobre el fracaso de un contrato de compraventa de un inmueble en el cual se iba a dar como parte de pago un vehículo que estaba fuera del comercio, más aún cuando lo que sacó el bien del comercio fue el embargo decretado, mas no la constitución de una segunda prenda sobre el referido vehículo.

Las anteriores premisas bastan para indicar que es procedente confirmar la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en este proveído, no siendo de recibo entonces los reproches del apelante

LA DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022, al interior del juicio Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **JUAN ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ** contra **BANCOLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por la instancia dada su no causación.

TERCERO: Realizadas las anotaciones de rigor remítanse las diligencias al juzgador de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa9786879ab182bcf18758092a75dcd6e6d80729d0a9ee20d355bb2c7704a32**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>